000463/2024

Comodoro Rivadavia, diez de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 463/2024.**

I. El 30/6/2024 (CRU-006415000000080547-2), la parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin que se declare la nulidad y subsidiariamente se revoque la Resolución N° 55/2024 de fecha 27/5/24 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de ésta ciudad, que rechaza su pretensión de reconsideración planteada y confirma la Resolución N° 2778/2024 dictada por el Juzgado de Faltas N° 3.

Relata que el 21/1/2024 se labró el Acta de infracción N° 66273 que en la descripción dice: "Presta servicio como autoremis sin habilitación municipal (traslada 1 pasajero). Por razones operativas no se traslada al corralón". Luego presentó descargo de defensa y el día 5/2/2024, el Juzgado de Faltas N° 3 dicta la Resolución N° 838/2024 que lo condena al pago de $200.001,1 sin considerar los planteos de su descargo. Contra dicha resolución presentó recurso apelación y nulidad y el TMF dicta la Resolución N° 12/2024 que anula la primera resolución y resuelve devolver los actuados al Juzgado de Faltas N° 3 a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, dictando dicho Juzgado la Resolución N° 2779/2024 -18/4/2024-. Contra dicha resolución presentó recurso de reconsideración dictando el TMF la Resolución N° 55/2024 -27-5-2024-. impugnación mantiene, en tanto no reúne los requisitos mínimos esenciales previstos en la normativa, ni se prueba el hecho que se le imputa y tampoco dicho hecho constituye infracción.

Hace un repaso de los hechos de la causa y del expediente administrativo N° 331-O-2024 referido al dominio<Patente 1>.

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causa la resolución impugnada.

Solicita que la Resolución N° 55/2024, fechada el 27/5/2024 sea declarada nula, subsidiariamente sea revocada toda vez que le genera los siguientes agravios: Primero, asevera que el Acta y el procedimiento es nulo, en tanto no cumple con los requisitos esenciales y procesales que determina la normativa municipal para el labrado de actas: no individualiza a pasajero alguno, por lo que tampoco puede considerarse prueba suficiente y absoluta respecto de su existencia y, por tanto, de la existencia de un servicio de transporte de personas; no contiene información básica que permita acreditar un servicio de transporte como el lugar de origen y destino del supuesto viaje y tampoco contiene dato alguno sobre el monto o valor pactado por el supuesto traslado, dato fundamental para probar un traslado oneroso.

Reitera que el Acta es nula en tanto no cumple con los requisitos esenciales y procesales que determina la normativa municipal para el labrado de actas -art. 35, del Código de Procedimientos en Materia de Faltas-. Achaca que en la descripción de la supuesta infracción, se detalla que “presta servicio como autoremís”, pero en ningún momento se prueba que haya existido desplazamiento alguno, tampoco se menciona el monto involucrado en el servicio por lo que no se acredita el elemento oneroso de la infracción, propio del contrato de transporte de pasajeros. Sostiene que se atenta directa y deliberadamente a su derecho de defensa en juicio, debido proceso y tutela judicial en tanto no puede defenderse ante una incertidumbre, errores y contradicción del Acta.

Considera que el Juzgado de Faltas N° 3 al dictar una nueva resolución condenatoria violenta su derecho a

una tutela administrativa efectiva, el debido proceso y su derecho de defensa en juicio garantizados por los Tratados Internacionales y la Constitución Nacional, asimismo viola el principio "non bis in ídem" al hacerlo recorrer dos veces el mismo estadio del procedimiento, por graves error a la justicia municipal de faltas. Además de transgredir el art. 7 de la Ordenanza N° 5830/95 que dice que nadie puede ser sancionado sino sólo una vez por la misma falta.

Asevera que la nulidad de la Resolución N° 838/24 por falta de motivación y arbitrariedad manifiesta es insanable, pero también la Resolución N° 2779/2024 no es válida porque carece de fundamentación, no tiene en cuenta las pruebas aportadas, ni sus argumentos brindados en el descargo; solo se limita a citar de forma ampulosa criterios resolutivos sin explicar la aplicabilidad de estos al caso en concreto y además cita normativa que aparentemente resultaría aplicable al caso, pero no indica por qué encuadra el hecho acaecido con lo allí dispuesto. Concluye que el TMF para resguardar la garantía de imparcialidad debió ordenar la remisión del expediente a un Juzgado distinto del que dictó el pronunciamiento anulado.

Ofrece pruebas y mantiene reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, en los términos de los artículos 132 y 133 de la Ley XVI N° 46, expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de modificación de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

A tal efecto, del análisis de la documentación solicitada -Expte. Administrativo N° 331-O-2024-, surge que se encuentra cuestionado el acto definitivo adoptado por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante.

Por otro lado, la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la resolución N° 55/24, fechada el 27/5/2024 no es reproducción de otra que haya causado estado y no coexiste con la presente otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado.

Asimismo, la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución N° 55/24 tuvo lugar el día 4 de junio de 2024 –ver fs. REC 153- y el recurso fue presentado en fecha 1 de julio del mismo año –fecha de presentación 30/6/2024 22:54 hs-; es decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI-46.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132 a 134 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto en los artículos. 264, 265, 490 y concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III. Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e) del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora (CRU-006415000000080547-2) contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3) Correr traslado del recurso y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 758 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS